

CI003/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI) con motivo de la declaratoria de inexistencia de una parte de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de acceso a la información formulada por el C. Martín Gómez.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitud de Información.** El 28 de noviembre de 2013, el C. Martín Gómez ingresó una solicitud a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificada con el **UE/13/02725** en la que pidió lo siguiente:

#### **Información Solicitada**

El fundamento legal y en qué consiste el “bono” que les fue otorgado a los cuatro ahora exconsejeros del Instituto Federal Electoral, con motivo de haber concluido su gestión, el pasado mes de octubre del presente año, Leonardo Valdés Zurita, Macarita Elizondo Gasperín, Francisco Javier Guerrero Aguirre y Alfredo Figueroa Fernández, debido a que me intriga la cantidad de dinero que se les brindó, toda vez que dicho bono no me queda claro, en cuanto a se encontrara contemplado en los egresos del Instituto IFE, a sabiendas que, los consejeros gozan de las prestaciones a que tiene derecho el personal de la institución IFE y de la posibilidad de ahorro durante su gestión.

2. **Turno al OR.** El 02 de diciembre de 2013, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEA).** El 12 de diciembre de 2013 la DEA dio respuesta con la información que para mejor referencia se presenta en el siguiente cuadro:

<b>Respuesta de la DEA</b>	<b>Tipo de información</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• El fundamento constitucional y legal de la prestación por conclusión; es el artículo 442 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del IFE, así como el <i>Acuerdo JGE80/2013 de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueba el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del IFE</i>, específicamente en la Sección Décima Tercera, pago de la compensación por término de la relación laboral o contractual al personal que deja de prestar sus servicios en el IFE.</li></ul>	<b>Pública</b>

CI003/2014

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"><li>• La prestación por conclusión del encargo para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, se establece conforme a la norma estipulada en el Acuerdo JGE72/2008 de fecha 11 de agosto 2008 (se adjunta en formato electrónico).</li><li>- El monto y la fórmula de cálculo que por conclusión de encargo o separación del puesto dejen de laborar en este organismo electoral, la compensación incluirá, además de los tres meses de salario previstos, adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.</li></ul>	
El Instituto Federal Electoral (IFE), no incluye en sus partidas presupuestales el concepto de "Bono", razón por la cual lo solicitado se declara inexistente.	<b>Inexistente</b>

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información.

4. **Ampliación.** El 19 de diciembre de 2013, se notificó al C. Martín Gómez a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo, en virtud de que el OR declaró la **inexistencia parcial** de lo solicitado; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia parcial de la información, hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia parcial de la información, realizada por el OR (DEA), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**CI003/2014**

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** parcial de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Martín Gómez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

**III. Información Pública.** La DEA al dar respuesta a la solicitud, señaló lo siguiente:

- El artículo 442 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del IFE (Estatuto)<sup>1</sup>, así como el Acuerdo JGE80/2013 de la Junta General Ejecutiva por el que se aprobó el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del IFE<sup>2</sup>, específicamente en la Sección Décima Tercera, hacen referencia al pago de la compensación por término de la relación laboral o contractual al personal que deja de prestar sus servicios en el IFE.
- La prestación por conclusión del encargo para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, se establece conforme a la norma estipulada en el Acuerdo JGE72/2008<sup>3</sup> de fecha 11 de agosto 2008, por el cual se aprobaron los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el IFE y en consecuencia se abrogan los contenidos en el acuerdo JGE61/99.
  - El monto y la fórmula de cálculo de la compensación por conclusión de encargo o separación del puesto del personal que deje de laborar en este organismo electoral, incluirá además de los tres meses de salario previstos, adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

Los acuerdos señalados en los párrafos anteriores, quedan a disposición del solicitante a través de las ligas señaladas al calce de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

---

<sup>1</sup> Estatuto: [http://normateca.ife.org.mx/internet/files\\_otros/otros/ife\\_15ene10.estatuto.pdf](http://normateca.ife.org.mx/internet/files_otros/otros/ife_15ene10.estatuto.pdf)

<sup>2</sup> JGE80/2013: [http://www2.ife.org.mx/documentos/JGE/acuerdos-ige/2013/SO24mayo2013/JGEo240513ap\\_6\\_2.pdf](http://www2.ife.org.mx/documentos/JGE/acuerdos-ige/2013/SO24mayo2013/JGEo240513ap_6_2.pdf)

<sup>3</sup> JGE72/2008: [http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/OCI/OCI-estructura/MarcoJuridico/docs/acuerdos/10\\_AcuerdoCompe\\_laboral.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/OCI/OCI-estructura/MarcoJuridico/docs/acuerdos/10_AcuerdoCompe_laboral.pdf)

**CI003/2014**

**IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.**

La DEA al dar respuesta a la solicitud, señaló que lo relativo al “*concepto de Bono*”, por conclusión del encargo de los Ex Consejeros Electorales Leonardo Valdés Zurita, Macarita Elizondo Gasperín, Francisco Javier Guerrero Aguirre y Alfredo Figueroa Fernández, es **inexistente**, en virtud de que el IFE no incluye en sus partidas presupuestales dicho concepto.

Ahora bien, de las argumentaciones vertidas por el OR, se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con lo solicitado en virtud de que el “Bono” es un concepto que el IFE no incluye en sus partidas presupuestales.
- La DEA dio respuesta 3 días posteriores al plazo legal señalado por el Reglamento de la materia (cinco días)

Con base en lo señalado en el oficio de respuesta, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR señaló las razones por las cuales la información solicitada no existe en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

## CI003/2014

- De acuerdo con la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido tres días posteriores al plazo legal señalado en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- A través del oficio No. DEA/1506/2013 el OR señaló las razones que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos vertidos por el OR respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado, en términos de los argumentos señalados por la DEA, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Ahora bien, los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe del OR que sostiene la **inexistencia** de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**.

El CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

## CI003/2014

*INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Martín Gómez, señalada por la DEA.

### V. Exhorto.

No pasa desapercibido que la respuesta proporcionada por la DEA fue realizada 3 días posteriores del plazo establecido en el Reglamento (5 días).

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV y VI y 31, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se hace del conocimiento del solicitante, la información **pública** proporcionada por la DEA, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el propio Reglamento a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y del citado Reglamento.

## **CI003/2014**

**Cuarto.** Se hace del conocimiento del C. Martín Gómez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**Notifíquese** al C. Martín Gómez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (a través del Sistema INFOMEX-IFE) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de enero de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**

**Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García**

**Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**